



REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

El **Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, entidad gubernamental organizada de conformidad a la Ley General de Educación núm. 66-97, de fecha 9 de abril del año 1997, RNC Núm. 401-50561-4, con su sede principal en la Ave. 27 de Febrero No. 559, sector Manganagua, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, compuesto por los señores: **Víctor Castro Izquierdo**, Director Ejecutivo y Presidente del Comité; **Luisa Josefina Luna Castellanos** Directora Financiera; **Dangela Ramírez Guzmán**, Consultora Jurídica y Asesora Legal del Comité; **Gerard Radhamés de los Santos Valdez**, Director de Planificación y Desarrollo; y **Rosanna Leticia Alberto Pérez**, Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública.

Con motivo del “Recurso de Reconsideración”, interpuesto por la razón social **SUPPLY, SCHOLL MOREL OVIEDO, SRL.**, identificada con el Registro Nacional de contribuyente con domicilio social en la Provincia de Azua de Compostela, representada por la señora Celeste Deyanira Oviedo Valdez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral domiciliada y residente en la

quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Emilio Gonzalez Neder, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral con estudio profesional abierto en la

correo electrónico ejercido a través de los Actos Nos. 1979/2022 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Agustín Vilaseca Castillo, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo; y 3027/2022 de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), del Ministerial Gabriel Castillo Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

2022-591, emitida en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), por este Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), con motivo de la Denuncia presentada a través del Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, Línea 311, ejercida en su contra, la cual nos fue remitida por la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental, en fecha 18 de agosto de 2022, por efecto del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0034, del cual resultó adjudicado a través del Acta Núm.297-2022 de fecha cuatro (04) de agosto del año dos mil veintidós (2022).

**I. ANTECEDENTES:**

*El* **POR CUANTO:** A que en fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), mediante oficio **INABIE/DGA/2022/No. 079**, se realizó el requerimiento de necesidad para la compra de alimentación escolar.

*el* **POR CUANTO:** A que el **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, procedió a convocar en fecha veintiocho (28) de febrero y primero (1) de marzo del año dos mil veintidós (2022), a través de los medios escritos y digitales a todos los interesados para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0034 **“Para la contratación de los servicios de suministro de raciones alimenticias del almuerzo escolar y su distribución en los centros educativos públicos durante los periodos escolares 2022-2023 y 2023-2024, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, Ministerio de Educación, modalidad Jornada Escolar Extendida, dirigido a Micro, Pequeñas y Medianas Empresas (MIPYMES) nacionales que presenten cocinas instaladas en la Provincia de Azua”.** *el* *el* *el*





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

**POR CUANTO:** A que a través de dicha convocatoria se informó que: “Los interesados en participar de este proceso deberán descargar el Pliego de Condiciones Específicas desde el Portal Transaccional de la **Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP)**, [www.dgcp.gob.do](http://www.dgcp.gob.do) a partir del cuatro (4) de marzo del año dos mil veintidós (2022); de igual forma se puede descargar el pliego del portal del **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE)**, [www.inabie.gob.do](http://www.inabie.gob.do) en el menú de **TRANSPARENCIA**”.

**POR CUANTO:** A que en fecha primero (1ro.) de abril del año dos mil veintidós (2022) se publicó el Acta Número 0086-2022 del Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE) el cual conoció y aprobó la 1ra. Enmienda al Pliego de Condiciones Específicas del proceso Referencia: INABIE-CCC-LPN-2022-0034.

**POR CUANTO:** A que, posteriormente, fueron realizadas varias enmiendas adicionales con el objetivo de modificar el cronograma del proceso, tras lo cual, fueron evaluadas las ofertas, y en virtud del Acta núm. 167-2022 de fecha 10 de junio de 2022, fueron habilitados los oferentes que cumplieron con los requisitos del pliego en sus ofertas técnicas.

**POR CUANTO:** Que aperturadas las ofertas económicas (Sobre B), el Comité de Compras y Contrataciones realizó la adjudicación correspondiente, mediante el Acta núm. 297-2022, del 4 de agosto de 2022, dentro de los cuales resultó beneficiada la empresa **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, S.R.L.**, inicialmente, con los lotes 17 y 26;

**POR CUANTO:** Que en ocasión de la revisión de las adjudicaciones que realizara el Comité de Compras y Contrataciones, con el objetivo de constatar que efectivamente se cumplieran de manera irrestricta los criterios de adjudicación, que establecían la regla general de un lote por





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

oferente, en virtud del Acta núm. 396-2022 de fecha 14 de septiembre de 2022, la empresa **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, S.R.L.**, quedó adjudicada con el lote 17.

**POR CUANTO:** A que en fecha 18 de agosto de 2022, a través de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del INABIE fue remitida al Comité de Compras y Contrataciones la denuncia presentada por un ciudadano que omitimos su nombre por tratarse de información clasificada, de acuerdo con el artículo 6 del decreto núm. 694-09, en la que establece que: *“El Síndico “Wilmer Morel” y su hermana “Celeste Morel” están como suplidores del almuerzo escolar de varios municipios de la provincia Azua (Guayabal y Padre Las Casas). Supply School Morel Oviedo S.R.L RNC*

**POR CUANTO:** Que luego de evaluar, de manera preliminar la referida denuncia, la misma fue presentada ante este comité de compras y contrataciones por la directora jurídica quien solicitó que la referida denuncia fuera comunicada a la parte denunciada, a los fines de respetar el debido proceso y que pudiera tener ocasión de presentar sus medios de defensa. En virtud de lo cual, solicitó se realizara una aplicación —salvando las distancias— del artículo 26 del Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 340-06, establecido mediante el Decreto núm. 543-12.

**POR CUANTO:** Que dicha solicitud fue acogida por el Comité de Compras y Contrataciones, de modo que, la Dirección Jurídica realizó la notificación, tanto al señor Wilmore Morel, como a la señora Celeste Morel, por correo electrónico, en fecha veinte (20) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**POR CUANTO:** Que, por efecto de la referida notificación, en fecha veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022), la empresa **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, S.R.L.**, depositó su escrito de defensa en respuesta a la denuncia presentada.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

**INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

**POR CUANTO:** Que, transcurrido el plazo de 10 días hábiles para presentar medios de defensa, en fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil veintidós (2022), tanto el señor Wilmer Morel, como la señora Celeste Morel, hicieron uso de su derecho a presentar su escrito de defensa a título personal, quedando el caso en estado de ponderación y deliberación.

**POR CUANTO:** Que, en fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintidós (2022), este Comité de Compras y Contrataciones procedió a emitir la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, mediante la cual, y por efecto de la denuncia presentada a través del Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, Línea 311, se procedió a revocar la adjudicación efectuada a favor de la empresa **SUPPLY SCHOL MOREL OVIEDO, SRL.**, en el proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0034.

**II. Competencia**

**RESULTA:** Que previo a la apreciación y análisis del presente “Recurso de Reconsideración”, este Comité de Compras y Contrataciones del INABIE, sobre la base de lo previsto en la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones, modificada por las leyes 449-06, 47-20 y 06-21, la cual en su artículo 67, numeral 1, precisa que: *se cita “El recurrente presentará la impugnación ante la entidad contratante en un plazo no mayor de diez días (10) a partir de la fecha del hecho impugnado o de la fecha en que razonablemente el recurrente debió haber conocido el hecho (...)”*, (Subrayado nuestro), declara su competencia para conocer y decidir sobre los fundamentos del presente “Recurso de Reconsideración” ejercido contra la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), relativa al proceso de Licitación Pública Nacional Núm. INABIE-CCC-LPN-2022-0034.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

**III. Sobre la inadmisibilidad**

**RESULTA:** Que, el párrafo II del artículo 9 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, que indica que: *“Son fuentes supletorias de esta ley las normas del derecho público y, en ausencia de éstas, las normas de derecho privado”*, y de acuerdo con esta disposición, de manera supletoria en materia de compras y contrataciones públicas se aplica el artículo 44 de la Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978 que modifica disposiciones relativas al Procedimiento Civil y establece que: *“Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”*. (subrayado nuestro).

**RESULTA:** Que, de igual modo, la doctrina comparada aplicable a la materia define el “fin de inadmisión” como “un medio de defensa que impide al juez estatuir sobre el fondo de una pretensión, cuando es competente y regularmente apoderado [...] Se trata de un medio de naturaleza mixta: participa a la vez de la defensa en que termina en el fracaso definitivo de la demanda, y de la excepción en que no contradice la demanda al fondo”<sup>1</sup>.

**RESULTA:** Que, a tal efecto de lo precedentemente señalado, es considerado como un medio de defensa mediante el cual el recurrido, sin contestar directamente el derecho alegado por su adversario, se opone a lo argumentado por el recurrente, pretendiendo que se haga inadmisibile<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Block Guy. Les Fins de Non-Recevoir en Procédure Civile. Paris, Edición 2012, pág.240, ambos citados por Roa Ramirez Sarah Estefany en su artículo “concepto y naturaleza de los Medios de Inadmisión. Disponible en el vínculo <https://medium.com/@saraheroa/concepto-y-naturaleza-de-los-medios-de-inadmisio%C3%B3n-be1f5d0d5778> (Última consulta realizada 29 de septiembre de 2020).

<sup>2</sup> Beguet, J.P. Estudio Critico de la noción de medio de inadmisión en derecho privado, Rev. Trim. Civil 1947, p.133 4 República Dominicana. Tribunal Constitucional Sentencia Núm. TC/276/13, de fecha 30 de diciembre de 2013.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
**INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL**

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

Es decir, los medios de inadmisión persiguen el rechazo de la acción incoada, sin referirse a aspectos de fondo.

**RESULTA:** Que el oferente recurrente ha interpuesto un recurso de reconsideración objeto de la presente Resolución; no obstante, realiza conclusiones a nombre de la empresa **FRM SERVICIOS MULTIPLES, SRL.**, alegando que dicha empresa “*posee calidad para presentar reclamos contra la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, al ser aceptada nuestra oferta por el Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil, INABIE, para ser evaluada y así verificar que el contenido del mismo sea acorde con sus requerimientos, a través del portal transaccional de compras y contrataciones*” sin embargo, dicha empresa no participó en el proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0034, ni existe constancia de que la referida razón social haya sido parte del proceso que hoy nos ocupa, ni que la recurrente ostente poder de representación a los fines de presentar conclusiones a favor de ésta, en el supuesto de que fuera parte del proceso. En todo caso, la precitada Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, sólo afecta a la recurrente **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**

**RESULTA:** Que, la presente inadmisión está sustentada sobre la falta de calidad de la recurrente **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, para presentar conclusiones a nombre de la empresa **FRM SERVICIOS MULTIPLES, SRL.**, quien no ha sido parte del proceso de licitación INABIE-CCC-LPN-2022-0034 y como tal no ha resultado perjudicada y/o afectada con la decisión contenida en la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591.

**RESULTA:** Que, aun en el caso de que el Recurso de Reconsideración haya sido interpuesto por la razón social **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, y en su propio nombre, ésta no ha vertido conclusiones al fondo en su propio beneficio, lo que hace que su recurso devenga en





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

inadmisible por falta de objeto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

**RESULTA:** Que, las indicadas causales de inadmisibilidad, aunque están referidas a las demandas, también se aplican en el ámbito de los recursos, sin que hasta la fecha dicha interpretación haya sido cuestionada por la doctrina. En ese tenor, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 8, del dieciocho (18) de abril de dos mil siete (2007), estableció la aplicabilidad del indicado artículo 44 para un recurso de apelación .

*elp*  
**RESULTA:** Que, el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 340-06, establece que: “son fuentes supletorias de esta ley las normas de derecho público y, en ausencia de éstas, las normas de derecho privado”.

*L*  
**RESULTA:** Que el párrafo I del artículo 12 de La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo, de fecha 06 de agosto del 2013, señala sobre la eficacia de los actos administrativos, lo siguiente: “*La publicación de los actos podrá sustituir a la notificación cuando el acto tenga por destinatarios a una pluralidad de personas o en los casos de procedimientos de concurrencia competitiva, indicándose en este último caso, el medio válido para la publicación.*” *N*

*33*  
**RESULTA:** Que, el principio 22 de La Ley No.107-13 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 6 de agosto del 2013, reza de la manera siguiente: “**Principio de debido proceso:** *Las actuaciones administrativas se realizarán de acuerdo con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y las leyes, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*” *W*  
*DS*  
*me*





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061

**RESULTA:** Que, de conformidad con el principio de legalidad de las formas, el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica.

**RESULTA:** Que, en virtud de las motivaciones anteriores, y en razón de que en ninguna parte del proceso INABIE-CCC-LPN-2022-0034, la referida empresa **FRM SERVICIOS MULTIPLES, SRL.**, fuera parte del mismo, y por ende, resultara afectada por efecto de la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, emitida en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), la cual revoca la decisión de adjudicación de la razón social hoy recurrente **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, por lo que procede declarar inadmisibile el recurso de reconsideración, en razón de que la referida recurrentes carece de calidad para actuar en favor de una razón social que no ha sido parte del proceso supra indicado.

**VISTA:** La Constitución dominicana.

**VISTA:** La Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006, modificada por la de Ley 449-06 del 6 de diciembre del 2006.

**VISTA:** La Ley núm. 103-17 sobre los Derechos de las personas en sus Relaciones con la Administración y Procedimiento Administrativo de fecha 8 de agosto del 2013.

**VISTO:** La Ley Núm.834 de fecha 15 de julio de 1978 que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de procedimiento civil y hace suyas las más recientes y avanzadas reformas del Código de Procedimiento Civil francés.





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

**VISTO:** El Reglamento núm. 543-12 de la Aplicación de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, del 18 de agosto del 2006.

**VISTO:** El Decreto núm. 694-09 del 17 de septiembre de 2009, que establece el Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, Línea 311.

**VISTO:** El formulario de presentación de denuncia vía el Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, Línea 311.

**VISTA:** La comunicación dirigida por la razón social **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, contentiva del “Recurso de Reconsideración” ejercido contra la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, emitida en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por este Comité de Compras, por efecto de la Denuncia presentada a través del Sistema de Administración de Denuncias, Quejas, Reclamaciones y Sugerencias, Línea 311, notificado al Instituto de Bienestar Estudiantil (INABIE), en fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintidós (2022), a través de las actuaciones ministeriales Núms. 1979/2022 y 3027/2022, de Agustín Vilaseca Castillo, Alguacil de Estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo y Jorge Gabriel Castillo Martínez, Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, del Distrito Nacional.

**V. Decisión**

El Comité de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), de conformidad con la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, su Reglamento de Aplicación contenido en el Decreto Núm. 543-12, y las demás normativas de derecho público y privado que





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

le sirven de complemento, sobre la base de los motivos, razones y fundamentos expuestos, procede a emitir la siguiente decisión:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARA** inadmisibles el “Recurso de Reconsideración” interpuesto por la razón social **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, identificada con el representada por la señora Celeste Deyanira Oviedo Valdez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Emilio Gonzalez Neder, contra la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591, emitida en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022). En consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2022-591.

**SEGUNDO: INSTRUYE** a la Dirección Jurídica la notificación de la presente Resolución a la razón social **SUPPLY SCHOOL MOREL OVIEDO, SRL.**, identificada con el representada por la señora Celeste Deyanira Oviedo Valdez, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Ramón Emilio Gonzalez Neder, al correo electrónico registrado en su formulario de información sobre el oferente correspondiente al proceso indicado, como también al correo electrónico así como al Departamento de Compras y Contrataciones, su publicación en el Portal Transaccional y a la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, en el Portal de Transparencia.

**TERCERO:** En cumplimiento del artículo 12 de la Ley No. 107-13 de fecha 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y Procedimiento Administrativo que rige a la actividad Administrativa, se **INDICA** al impugnante que la presente Resolución puede ser recurrida mediante un Recurso Jerárquico (Apelación) ante





REPÚBLICA DOMINICANA  
MINISTERIO DE EDUCACIÓN

INSTITUTO NACIONAL DE BIENESTAR ESTUDIANTIL

**Resolución Ref. INABIE-RI-CCC-2023-0061**

la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de su notificación o recepción conforme al artículo 67, numeral 8 de la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Obras, Bienes, Servicios y Concesiones y sus modificaciones.

En la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

**Víctor Castro Izquierdo**  
Director Ejecutivo

Presidente del Comité de Compras y Contrataciones



**Dangela Ramírez Guzmán**  
Consultora Jurídica  
Asesora legal del Comité

**Luisa Josefina Luna Castellanos**  
Directora Financiera

**Gerard Radhamés de los Santos Valdez**  
Director de Planificación y Desarrollo

**Rosanna Leticia Alberto Pérez**  
Encargada de la Oficina de Libre Acceso a la  
Información Pública

